



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00222-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA
ACCIONADO: ACUAGYR S.A. E.S.P.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.795, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 10 de junio de 2020 radicó de manera electrónica un derecho de petición ante **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, a través del cual solicitó que se le informara si el Constructor del proyecto urbanístico Montebelo Club House cuenta actualmente con aprobación de dicha Entidad para la legalización, conexión e instalación definitiva de los medidores individuales en su unidad habitacional; en caso afirmativo, solicitó que se le enviara copia de tal aprobación.
2. Sin embargo, advierte que la accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 10 de junio de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 28 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ACUAGYR S.A. E.S.P. (Doc. 10 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **JORGE ORLANDO VARGAS MONTES**, quien funge como Representante Legal de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, se pronunció frente al caso concreto para informar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad mediante oficio No. GT-2020-0583 de fecha 10 de junio de 2020 resolvió la petición demandada.

Aunado a lo anterior, informó que dicha respuesta fue enviada a la parte actora por correo certificado el día 10 de junio de 2020, y por correo electrónico el día 22 de julio de la misma anualidad.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera **ACUAGYR S.A.S E.S.P.** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 10 de junio de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la Entidad accionada, mediante oficio No. GT-2020-0583 de fecha 10 de junio de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”**. (Negrilla del Despacho)*

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 10 de junio de 2020, a través del cual solicitó que se le informara si el Constructor del proyecto urbanístico Montebelo Club House cuenta actualmente con aprobación de dicha Entidad para la legalización, conexión e instalación definitiva de los medidores individuales en su unidad habitacional; en caso afirmativo, solicitó que se le enviara copia de tal aprobación.

Por su parte, el doctor **JORGE ORLANDO VARGAS MONTES**, actuando como Representante Legal de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, al contestar la presente acción de tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que a través de oficio No. GT-2020-0583 de fecha 10 de junio de 2020, la Entidad resolvió la petición demandada; e informó además que dicha respuesta fue enviada a la dirección física y electrónica autorizada por la parte actora en el escrito petitorio.

Ahora bien, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA** (celular: 311 579 7004), quien manifestó que la respuesta emitida por la parte pasiva corresponde al derecho de petición radicado el día 06 de junio de 2020, y no al que radicó el día 10 de junio de la misma anualidad, sobre el cual recae la presente acción constitucional. Aunado a ello, fue enfático en afirmar que, a la fecha, la Entidad no ha resuelto la petición demandada, en la que solicitó, según reiteró, que se le informara si el Constructor del Proyecto Urbanístico Montebelo Club House cuenta con la aprobación para legalizar, conectar e instalar definitivamente los medidores individuales en su apartamento (602 – T2).

En virtud de lo anterior, y una vez constatado el referido oficio (Doc. 10 del expediente digital), de entrada, observa este Administrador de Justicia que el asunto contenido en el mismo es el siguiente: *"Solicitud información proyecto "MONTEBELO CLUB HOUSE" Ricaurte. **Respuesta comunicado radicado vía correo electrónico fecha 06/jun/2020**"*, por lo cual, resulta claro que, en efecto, la respuesta proferida por **ACUAGYR S.A. E.S.P.** obedece a un derecho de petición distinto al alegado en esta acción de tutela. De igual forma, cabe advertir que la información que reposa en dicha respuesta, no resuelve de manera clara, concreta, precisa y de fondo la petición radicada el día 10 de junio de 2020, lo que mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección efectiva del precitado derecho fundamental, el Despacho concederá el amparo solicitado y, en consecuencia, procederá a ordenar a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 10 de junio de 2020, a través de la cual el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA** solicitó que se le informara si el Constructor del proyecto urbanístico Montebelo Club House (**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**), cuenta actualmente con aprobación de esa Entidad para la legalización, conexión e instalación definitiva de los medidores individuales en su unidad habitacional (Apartamento 602 – Torre 2), en caso afirmativo, también deberá enviársele copia de tal aprobación; la respuesta que se emita deberá ser notificada en la dirección física o electrónica suministrada por el actor en el escrito petitorio, esto es, calle 146 A No. 58 C 56, apartamento 1012 – Torre 3 B Edif. Mirador de San Luis de la ciudad de Bogotá / nando.penuela@hotmail.com.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.795, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 10 de junio de 2020, a través de la cual el señor **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA** solicitó que se le informara si el Constructor del proyecto urbanístico Montebelo Club House (**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**), cuenta actualmente con aprobación de esa Entidad para la legalización, conexión e instalación definitiva de los medidores individuales en su unidad habitacional (Apartamento 602 – Torre 2), en caso afirmativo, también deberá enviársele copia de tal aprobación; la respuesta que se emita deberá ser notificada en la dirección física o electrónica suministrada por el actor en el escrito petitorio, esto es, calle 146 A No. 58 C 56, apartamento 1012 – Torre 3 B Edif. Mirador de San Luis de la ciudad de Bogotá / nando.penuela@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ